

Corte Suprema de Justicia. Acuerdo y Sentencia Nº 221

CUESTIÓN DEBATIDA:

En el caso, corresponde juzgar la procedencia de la demanda de enriquecimiento ilícito, repetición de pago e indemnización de daños y perjuicios. Cabe señalar que el rechazo de la nulidad del Proceso Ejecutivo por vicio de lesión en cláusulas del Contrato Privado de Compraventa, ha quedado confirmado en dos Instancias.

Para la procedencia de la acción de enriquecimiento ilícito o sin causa se requiere: a) la pérdida de toda acción cambiaria; b) carencia o falta de acción causal; c) enriquecimiento indebido del demandado y el empobrecimiento del portador. La más sólida jurisprudencia ha señalado: "la acción de enriquecimiento sin causa funciona sólo subsidiariamente, cuando no existe ninguna otra disposición que proteja un interés legítimo u obste a la consumación de un daño injustificado" (CNCom., sala D, JA, 2.000-I-66).

Sólo es procedente cuando el interesado no cuenta con otra acción o vía de derecho para reestablecer su equilibrio patrimonial, siendo la última ratio que le queda al beneficiario o portador.

Gómez Leo explicita: *"...tiene por objeto la equidad, pues permite que el portador de un cheque que carezca de acciones cambiarias, por caducidad o prescripción de ellas, y que no cuente con acción causal contra su garante inmediato, pueda accionar contra el integrante del nexo cambiario, v. gr. librador, endosante o avalista, que se hubiera enriquecido injustamente en su perjuicio"* (Tratado de los cheques, Lexis Nexis, Bs. As. 2.004, p. 621).

En el caso, Remigia Benítez de Duarte y Antonio Duarte Báez promovieron demanda ordinaria de nulidad por lesión; enriquecimiento indebido o ilícito; repetición de pago e indemnización de daños y perjuicios. Respecto al enriquecimiento ilícito esgrimieron que pagaron a la firma Autoland S.A. más del 100 % del precio convenido en el Contrato de Compraventa del vehículo. Aseveraron que abonaron la entrega inicial de USD 4.500, pagando 12

cuotas sucesivas de 500 US\$, y que los demás 24 pagarés de USD 1.195 fueron refinanciados. Sostuvieron que a pesar de haberse abonado íntegramente el precio del vehículo, fueron despojados de aquel, generándose enriquecimiento indebido o ilícito por la suma de USD 46.980, más la de USD 16.800, por intereses indemnizatorios calculados a partir de la fecha del secuestro del vehículo, y US\$ 2.000, en concepto de mercaderías perdidas, que totalizan USD 65.780. Autoland S.A. alegó que la deuda original fuere financiada, librándose nuevos documentos. Aseveró que la tenencia de los primeros pagarés no demostraba pago alguno de la deuda reclamada ejecutivamente sino su refinanciación. Adujo que los documentos demandados vía ejecutiva eran distintos y autónomos a los cuestionados por vía ordinaria. Así quedó trabada la litis.

SALA CIVIL

14/04/14. CSJ. Sala Civil. “REMIGIA BENITEZ DE DUARTE Y ANTONIO DUARTE BAEZ C/ AUTOLAND S.A. S/ ORDINARIZACIÓN DE JUICIO EJECUTIVO”. (Ac. y Sent. 221).-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 221

En Ciudad de La Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los catorce días, del mes de Abril, del año dos mil catorce, estando reunidos en Sala de Acuerdos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia los señores Ministros César Antonio Garay, José Raúl Torres Kirmser y Miguel Oscar Bajac Albertini, bajo la presidencia del tercero, por Ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el Expediente intitulado: “REMIGIA BENITEZ DE DUARTE Y ANTONIO DUARTE BAEZ C/ AUTOLAND S.A. S/ ORDINARIZACIÓN DE JUICIO EJECUTIVO” a fin de resolver los Recursos de Nulidad y Apelación interpuestos por Julio Nicanor Pampliega Heisecke, contra el Acuerdo y Sentencia Número 138, de fecha 6 de Diciembre del 2.012, dictado por el Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Cuarta Sala.-----

Previo estudio de los antecedentes la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear y votar las siguientes: -----

CUESTIONES:

Es nula la Sentencia apelada?-----

En caso contrario, está ella ajustada a Derecho?-----

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: Garay, Torres K. y Bajac.-----

A la primera cuestión el señor Ministro César Antonio Garay dijo: el recurrente no ha fundado Recurso y al no advertirse vicios que autoricen pronunciamiento de oficio, en los términos del Artículo 113 del Código Procesal Civil, en Derecho corresponde declarar desierto el Recurso de Nulidad, según lo dispuesto en el Artículo 419 de dicha normativa.-----

A sus turnos los Ministros Torres K. y Bajac manifestaron que se adhieren al voto precedente por sus mismos fundamentos.-----

A la segunda cuestión el señor Ministro César Antonio Garay prosiguió diciendo: por S.D. N° 949, del 28 de Diciembre de 2.001, se resolvió: *“NO HACER LUGAR, con costas, a la demanda ordinaria posterior al juicio ejecutivo, enriquecimiento sin causa o ilícito, repetición de pago e indemnización de daños y perjuicios promovida por la Sra. Remigia Benítez de Duarte y el Sr. Antonio Duarte Báez contra la firma Autoland S.A., por improcedente, según lo expuesto en los considerandos precedentes; ANOTAR...”* (fs. 154/8).-----

Esa Resolución fue revocada por el Fallo impugnado que dispuso: *“DESESTIMAR el recurso de nulidad; REVOCAR la S.D. N° 949 de fecha 28 de diciembre de 2.011, dictada por la Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Cuarto Turno, y en consecuencia, CONDENAR a la firma AUTOLAND S.A. a abonar a los Sres. ANTONIO DUARTE BAEZ Y REMIGIA BENITEZ DE DUARTE, la suma de US\$ 2.047 en concepto de pago por enriquecimiento indebido y la suma de GUARANIES CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL (Gs. 59.920.000) en concepto de daños y perjuicios, con un interés de dos por ciento (2%) mensual a partir de la notificación de la presente demanda, en el plazo de diez (10) días de quedar ejecutoriada la presente resolución, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución; IMPONER las costas de ambas instancias en forma proporcional; ANOTAR...”* (fs. 175/7).-----

El recurrente expresó agravios contra dicho Fallo, en los términos del escrito de “memorial” que rola a fs. 187/92. Esgrimió que el Ad quem llegó a una equivocada conclusión, pues no tuvo en cuenta que los documentos acompañados en la acción ejecutiva y en la ordinaria eran pagarés distintos. Afirmó que los accionantes reconocieron que la deuda fuere financiada en varias oportunidades, firmándose nuevos pagarés, siendo los anteriores documentos debidamente devueltos. Sostuvo que el Tribunal en forma falsa consideró que la actora abonó un precio superior al estipulado. Refirió que los accionantes, con total mala fe, agregaron como prueba de pago, todos los documentos que anteriormente se encontraban vinculados al contrato de compraventa del vehículo y que fueron cajeados en su momento por nuevos pagarés por parte de Autoland S.A., como consecuencia de las varias refinanciaciones, siendo dichos documentos de ningún valor, refiriendo que la tenencia de dichos documentos no acredita pago alguno. Aseveró que el Tribunal incurrió en craso error al imponer condena en concepto de indemnización de daños y perjuicios, aduciendo que se omitió el informe elaborado por el Oficial de Justicia en el que constaba que al momento del secuestro, el camión secuestrado no tenía mercaderías. Afirmó que no fue demostrado el daño moral, arguyendo que la accionante sigue siendo su deudora. La Defensora de Pobres, Ausentes e Incapaces del Tercer Turno, en representación de la accionante, solicitó confirmatoria del Fallo impugnado, conforme surge del escrito obrante a fs. 196.-----

En el caso, corresponde juzgar la procedencia de la demanda de enriquecimiento ilícito, repetición de pago e indemnización de daños y perjuicios. Cabe señalar que el rechazo de la nulidad del Proceso Ejecutivo por vicio de lesión en cláusulas del Contrato Privado de Compraventa, ha quedado confirmado en dos Instancias. -----

Para la procedencia de la acción de enriquecimiento ilícito o sin causa se requiere: a) la pérdida de toda acción cambiaria; b) carencia o falta de acción causal; c) enriquecimiento indebido del demandado y el empobrecimiento del portador. La más sólida jurisprudencia ha señalado: “la acción de enriquecimiento sin causa funciona sólo subsidiariamente, cuando no existe ninguna otra disposición que proteja un interés legítimo u obste a la consumación de un daño injustificado” (CNSCom., sala D, JA, 2.000-I-66).-----

Sólo es procedente cuando el interesado no cuenta con otra acción o vía de derecho para reestablecer su equilibrio patrimonial, siendo la última ratio que le queda al beneficiario o portador.-----

Gómez Leo explicita: *"...tiene por objeto la equidad, pues permite que el portador de un cheque que carezca de acciones cambiarias, por caducidad o prescripción de ellas, y que no cuente con acción causal contra su garante inmediato, pueda accionar contra el integrante del nexa cambiario, v. gr. librador, endosante o avalista, que se hubiera enriquecido injustamente en su perjuicio"* (Tratado de los cheques, Lexis Nexis, Bs. As. 2.004, p. 621).-----

En el caso, Remigia Benítez de Duarte y Antonio Duarte Báez promovieron demanda ordinaria de nulidad por lesión; enriquecimiento indebido o ilícito; repetición de pago e indemnización de daños y perjuicios. Respecto al enriquecimiento ilícito esgrimieron que pagaron a la firma Autoland S.A. más del 100 % del precio convenido en el Contrato de Compraventa del vehículo. Aseveraron que abonaron la entrega inicial de USD 4.500, pagando 12 cuotas sucesivas de 500 US\$, y que los demás 24 pagarés de USD 1.195 fueron refinanciados. Sostuvieron que a pesar de haberse abonado íntegramente el precio del vehículo, fueron despojados de aquel, generándose enriquecimiento indebido o ilícito por la suma de USD 46.980, más la de USD 16.800, por intereses indemnizatorios calculados a partir de la fecha del secuestro del vehículo, y US\$ 2.000, en concepto de mercaderías perdidas, que totalizan USD 65.780. Autoland S.A. alegó que la deuda original fuere financiada, librándose nuevos documentos. Aseveró que la tenencia de los primeros pagarés no demostraba pago alguno de la deuda reclamada ejecutivamente sino su refinanciación. Adujo que los documentos demandados vía ejecutiva eran distintos y autónomos a los cuestionados por vía ordinaria. Así quedó trabada la litis.-----

Como dijimos, la acción de enriquecimiento indebido es fundamentalmente residual, ello surge de expresas disposiciones contenidas en el Artículo 1.818 del Código Civil que reza: *"La acción de enriquecimiento no será viable si el perjudicado puede ejercer otra para resarcirse del daño sufrido....* En el sub lite, además de la acción de enriquecimiento sin causa, fue articulada la de nulidad, repetición de pago e indemnización de daños y perjuicios, con ello se evidencia, entonces, la inviabilidad e improponibilidad de dicha acción, pues ella sólo puede ser entablada como última ratio.-----

De todas formas analizaremos, aunque más no sea brevemente, lo probado por las Partes. Por Contrato Privado de Compraventa de Automotores, de fecha 19 de Noviembre de 1.997, la accionante compró de la accionada un vehículo, acordándose que el precio total del automotor era la suma USD 30.000. Se pactó que la entrega inicial sería de 4.500 USD; y por el saldo se firmaron 12 pagarés de USD 500 (vtos. desde el 19/12/97 hasta el 19/11/98); y 24 pagarés por USD 1.195 (vtos. desde el 19/12/98 hasta el 19/11/2.000) (fs. 76). En fecha 19 de Diciembre de 1.998, fue realizada la primera refinanciación de la deuda original, estableciéndose que el precio total del vehículo alcanzaba la suma de USD 35.533, estableciéndose la siguiente modalidad de pago: 1) entrega inicial US\$ 700; 2) 40 pagarés a ser abonados de la siguiente manera: 36 pagarés de US\$ 745 (vtos. 19/01/99 al 19/12/2001), y 4 pagarés de US\$ 2.000 (vtos. 19/12/99 al 19/12/2002). Dicha refinanciación se vio corroborada con los pagarés obrantes a fs. 39/63 (USD 745 con vtos en los años 1.999 y 2.000). A fs. 12/47 existen otros pagarés que evidencian que después de la primera refinanciación se hizo otra (año 2.001). Asimismo, con los documentos obrantes a fs. 10/9, pagarés 1/48 y 2/48, quedó demostrado que –nuevamente- se hizo refinanciación de la deuda original (año 2.003), siendo emitidos nuevos documentos el 17 de Marzo del 2.003. Cabe señalar que los pagarés demandados ejecutivamente van del 3/48 al 31/48 y fueron emitidos en la misma fecha, 17 de Marzo del 2.003.-----

Con la presentación de esos documentos, se acredita que la deuda original fue objeto de diversos refinanciamientos, tal como expresamente lo admitiera la accionante (fs. 82), sin que se haya probado en Juicio que los pagarés correspondientes a la última refinanciación (año 2.003) fueran totalmente cancelados por la accionante. Se aprecia, pues, que los pagarés acompañados por la accionante sólo demuestran que la accionada otorgó una suerte de espera y nuevas facilidades de pago (prórroga de plazo), pero no la cancelación de la deuda original.-----

Otro aspecto -de mayor importancia- a destacar es que para el éxito de la acción intentada se requiere -inososlayablemente- la demostración cabal de la relación causal entre el empobrecimiento del actor y el enriquecimiento del demandado, "*en un vínculo de necesaria concomitancia e indivisibilidad como las dos caras de una misma moneda*" (Llambías, "Tratado", t. IV-B, p. 386, N° 3037). Esa circunstancia tampoco fue demostrada –siquiera someramente- en el Proceso.-----

Por consiguiente, parece claro que no sólo la prueba sino más aún, los propios términos en que se planteó la demanda no se ajustan a la naturaleza y exigencias de la acción de enriquecimiento indebido o sin causa, por ello se impone su rechazo.-----

Al no existir enriquecimiento indebido tampoco puede prosperar la acción de repetición de pago, pues aquella fue sustentada precisamente en dicho enriquecimiento indebido.-----

Respecto a la demanda de indemnización de daños y perjuicios, la acción ante alegó que la conducta de la accionada le produjo graves perjuicios, señalando que la adversa le despojó del dinero que constituía todo su capital operativo, además del vehículo que constituía la única herramienta de trabajo. En esas condiciones, solicitó la suma de US\$ 20.000, por daño emergente y lucro cesante y, en concepto de daño moral, US\$ 10.000.-----

Como hemos referido precedentemente, en el caso quedó acreditado que no existió despojo indebido de dinero por parte de la accionada, por el contrario, se ha probado que la deuda original no fue cancelada en su totalidad por la accionante. Tampoco se aprecia despojo del vehículo, pues lo que fue demostrado es que en el marco del expdte. intitulado: “Compulsas del expte.: “Autoland S.A. c/ Antonio Duarte y otra s/ Prep. De acción ejecutiva”, fue ordenado –como medida cautelar- el secuestro de dicho automotor, sin que se haya constatado existencia de mercaderías en el interior del mismo (fs. 60).-----

Si bien es cierto que en virtud de la cláusula novena del Contrato de compraventa de automotores se estableció que el secuestro estaba supeditado a la resolución del Contrato (fs. 17), no es menos que El Artículo 721 del Código Procesal Civil, faculta al Juzgador a proceder al secuestro de bienes muebles o semovientes objeto del Juicio “siempre que sea necesario proveer a su guarda o conservación para asegurar el resultado de la sentencia definitiva...”. Por ello, queda claro que el secuestro del vehículo no constituyo despojo alguno, sino la ejecución de una medida cautelar prevista en la Ley.-----

Cabe precisar que el ejecutante (hoy demandado) no es simple tenedor del automóvil secuestrado, sino depositario judicial de aquel, con todas las cargas legales que ello implica, incluso con responsabilidad penal, en caso de mal desempeño (depositario infiel), según lo dispuesto en los 1.250 del Código Civil y 713 del Código Procesal Civil.-----

Al no existir el hecho generador resulta inócuo e inoficioso analizar los presupuestos de responsabilidad, daño y quantum.-----

Como colofón, cabe rememorar que nuestro Ordenamiento de Fondo en sus Artículos 372, 689, 714, 715 y concordantes, establece la Buena Fe como Principio que debe campear y regir en la formación, celebración, interpretación y ejecución de los contratos, de acuerdo con lo que razonable y verosímilmente las Partes entendieron o pudieron entender obrando con cuidado y previsión.-----

A tenor de lo expuesto, corresponde –en derecho- rechazar la demanda de enriquecimiento indebido, repetición de pago e indemnización de daños y perjuicios, y, en consecuencia, revocar el Fallo impugnado. Las Costas deberán imponerse a la perdedora, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 192 y 205 del Código Procesal Civil. Es mi voto.-----

A su turno el Ministro Torres Kirmsier, dijo: APELACIÓN: S e recurre la sentencia de segunda instancia que hace lugar un juicio enriquecimiento indebido, de repetición de pago e indemnización de daños y perjuicios derivados de la concertación de un negocio de compra venta de un automóvil entre los Sres. Remigia Benítez de Duarte y Antonio Duarte Báez y la firma Autoland S.A.-----

Como primera medida debemos realizar un relato cronológico de los antecedentes de la demanda. El demandante ha acordado una compraventa de un vehículo con la demandada, por contrato privado de fecha 19 de noviembre de 1997, en la suma de USD 30.000, según la constancia de la instrumental obrante a f. 17 del proceso ejecutivo que obra por cuerda. De dicho contrato se colige que la forma de pago sería realizada de la siguiente forma: una entrega inicial de 4.500 USD y el saldo a ser pagado en 12 pagarés de USD 500 y 24 pagarés de 1.195 USD. Se advierte que con posterioridad a este contrato el monto adecuado fue refinanciado, según se colige del contrato de fecha 19 de diciembre de 1998 obrante a f. 65; en este último se pactó el pago de la suma de USD 35.533. este pago habría de ser fraccionado de la siguiente forma: una entrega inicial de 700 USD, 40 pagarés de USD 745 y cuatro pagarés de USD 2.000. De las constancias de autos se puede advertir que existen otros pagarés emitidos en fecha 28 de septiembre de 2000, fs. 12/37. Así también de las constancias obrantes a fs. 9/10 se puede advertir que se había realizado un nuevo refinanciamiento de la deuda original asumida, ya que se han librado nuevos pagarés en fecha 17 de marzo de 2003, de los cuales los demandantes han presentado los números 1/48 y 2/48.-----

Del juicio ejecutivo que obra por cuerda se puede colegir que el objeto de ejecución son los pagarés desde el número 3 hasta el 31, de los cuarenta y ocho pagarés existentes y firmados en fecha 17 de marzo de 2003. El ahora demandado solo ha ejecutado veintiocho de estos documentos.-----

Se trata aquí de un juicio ordinario posterior al juicio ejecutivo de cobro de los títulos de crédito, en el que el demandado intenta obtener la recuperación de lo establecido en dicho procedimiento y una indemnización de daños, por circunstancias que no pudieron ser atendidas la ejecución a consecuencia de las limitaciones del derecho a la defensa propias de ese tipo de juicios. El hecho de que se lo haya interpuesto bajo la alegación de la repetición de pago, la indemnización de daños y perjuicios o el enriquecimiento sin causa no obsta a la naturaleza de este, de lo que surge claramente que se pretende reparar –si existiere- el *indebitum* del pronunciamiento recaído en el ejecutivo. En efecto, el demandante, -ejecutado en el anterior proceso- pretende agotar el debate respecto de aquellos puntos que no pudieron resolverse en la ejecución, por las restricciones que la ley procesal impone. Es sabido que: "...El objeto de la declaración del juicio ejecutivo –con autonomía- no es la correspondencia del derecho con el título ejecutivo, sino si existe o no el título y nada más. Por lo tanto, su declaración es únicamente de contenido procesal y la ejecución deriva de la sentencia de remate más que del documento presentado. (Morello, La eficacia del proceso, p. 613). De allí que la ejecución solo cause cosa juzgada formal y la resolución que admita la pretensión de cobro pueda sufrir una modificación ulterior, en el marco de un proceso que permita ampliar el debate sustancial de la relación jurídica. Ahora bien, la situación adversa del vencido en el ejecución no puede sino ser revertida por él mismo. A continuación se hará el análisis respectivo.-----

Es de suma importancia recordar que la apelación ante esta Tercera Instancia se da solamente dentro del límite de lo modificado en la instancia inferior. En la instancia inferior solo se ha hecho lugar a la pretensión de daños y perjuicios y enriquecimiento ilícito; las demás pretensiones han sido rechazadas y esta decisión no ha sido apelada por la parte actora. Así las cosas, el debate en esta instancia se centrará solamente en cuanto a lo resuelto en estos dos puntos; enriquecimiento ilícito y los daños y perjuicios, en virtud del principio *tantum appellatum quantum devolutum*.-----

En autos se ha alegado pago indebido, concebido este como el pago que no habilita al accipiens para retener lo pagado y otorga al solvens o pagador acción de repetición contra aquel. El fundamento de la repetición, al decir de Llambías, es la nulidad que plantea el pago indebido, al haber sido obrado por error o conseguido por el empleo de medios ilícitos, así como la inexistencia del pago como acto jurídico, cuando este carece de causa, sea porque la obligación no existe en lo absoluto, o porque ella no tiene aptitud para originar una relación jurídica que sea cancelable mediante un pago. (Llambías, Jorge Joaquín. Tratado de Derecho Civil. Obligaciones. Tomo II-B. Pág. 357. Ed. Lexis Nexis. Bs. As).-----

En cuanto al enriquecimiento sin causa, es sabido que dicha acción solo procede subsidiariamente, es decir, para el caso de que el ordenamiento legal no haya previsto otra acción específica para fundar el reclamo del actor. Este principio se sustenta en el hecho de que cuando la ley no ha regulado de cierta manera el modo de actuar en justicia para la protección de los derechos, no es posible usar otra vía que altere la regulación legal. La acción in rem verso no puede ser intentada para suplir o eludir las normas legales que regulen los efectos de un contrato determinado; es menester que no exista una razón que justifique el provecho o beneficio, esto es, que no exista una relación jurídica ya constituida que haga de causa y que legitime el aprovechamiento del enriquecimiento.-----

Debemos recordar de principio que, en cuanto a la carga de la prueba, es bien sabido que quien afirma la existencia de un hecho controvertido debe cargar con la demostración del mismo. Luego, es el demandante quien debe suministrar la prueba de los requisitos de su pretensión.-----

Entonces, la pretensión deducida por el recurrente en este juicio posterior consiste –según señaló– en la devolución de lo abonado sin causa, lo que estaría dado por el pago que hizo su parte a la firma Autoland S.A..-----

La ejecución llevada a cabo en los autos caratulados: “AUTOLAND S.A. C/ ANTONIO DUARTE Y OTRA S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA”, que obran por cuerda a estos autos, se ha realizado solo por los pagarés números 3 al 31 de los cuarenta y ocho existentes. Los pagos efectivamente abonados por el ahora demandante han sido realizados de acuerdo con las sucesivas refinanciaciones del precio original estipulado en el contrato de fecha 19 de noviembre de 1997 y en el posterior contrato de fecha 19 de diciembre de 1998, obrante a fs. 65. La tenencia de los pagarés librados anteriormente al refinamiento de la deuda no pueden de forma alguna demostrar que se ha cumplido con la

totalidad de la obligación asumida. Este extremo, aducido por el demandante, no ha sido acreditado conforme con la norma sustancial –art. 570 del Cód. Proc. Civ. o de alguna otra forma.-----

Luego, hay que volver a recordar que la prueba de la inexistencia o la invalidez de la causa que originó la ejecución recae en el ejecutado, ahora demandante. Según las constancias de autos se colige que en el caso de autos el contrato de fecha 19 de noviembre de 1998 seguía vigente. En efecto del escrito de demanda presentado en los autos caratulados: “AUTOLAND S.S.A C/ ANTONIO DUARTE Y OTRA S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA” claramente se colige que el ahí actor pretendía el cobro de los pagarés en cuestión como reclamo del precio pactado en dicho contrato. Tampoco existe ninguna constancia en autos de una supuesta resolución de dicho contrato, por lo que se presume la vigencia del mismo y sus efectos entre las partes. En esta tesitura la propia ejecución de los pagarés librados en el marco de la relación contractual, la que fue expresamente aludida en el juicio ejecutivo, impide considerar la conducta del vendedor como resolutive o extintiva del contrato. Así las cosas, no existe la supuesta ausencia de causa pretendida por el actor. En consecuencia, la pretensión en cuanto al supuesto enriquecimiento y pago debe ser desestimada.-----

De las constancias de autos se advierte que en virtud a lo establecido en la cláusula novena del contrato de fecha 19 de noviembre de 1997 y el nuevo contrato de fecha 19 de diciembre de 1998, obrante a fs. 65, la firma Autoland S.A. tenía la potestad de resolver el contrato y solicitar el secuestro de vehículo en caso de mora por parte de los hoy actores.-----

En efecto dicha cláusula dice: “Si la parte deudora dejare de abonar cualquiera de las cuotas, entonces se producirá la resolución automática del presente contrato de compraventa de pleno derecho y sin la necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno. En consecuencia, se establece como causa imputable a la parte deudora el atraso en el cumplimiento pagare a su respectivo vencimiento para que la resolución de este contrato de compraventa se opere automáticamente. A partir de entonces, el vendedor podrá obrar como si este contrato ya no lo obligara, y disponer nuevamente del automotor. En este caso está autorizado a tomar extrajudicialmente el automotor. Optativamente, el vendedor podrá solicitar el secuestro judicial, podrá también exigir el cumplimiento del contrato o ejercer el derecho acordado por el art. 725 del Cód. Civ. si el

vendedor iniciado juicio por cumplimiento de contrato o cobro de guaraníes, podrá optativamente y dentro del mismo juicio ejercer el derecho que le confiere la cláusula comisoría en cualquier estado del juicio, sin necesidad de retrotraer el procedimiento, ni desistir del mismo y en consecuencia obtener la resolución de este contrato una vez dictada la sentencia de remate. En caso que el vendedor solicitare la resolución, las sumas recibidas hasta entonces quedaran a su exclusivo beneficio por el uso y derecho a explotación del automotor. Si al operarse la resolución ya sea judicial o extrajudicial, existieren cuotas vencidas y no abonadas, el vendedor podrá reclamar esas cuotas por el juicio independientemente, de conformidad al art. 729 del Cód. Civ.” (sic.) (f. 65).-----

El art. 726 del Código Civil dice: “Las partes pueden pactar que el contrato bilateral se resuelva si una obligación no se cumple en la forma estipulada. En tal caso, el contrato quedará extinguido desde que el interesado haga saber al moroso su decisión de resolverlo”. En el caso de autos, no existe constancia alguna que la firma Autoland S.A. haya comunicado su decisión de resolver el contrato a la demanda. Como ya hemos dicho, la propia ejecución de los pagarés librados en el marco de la relación contractual, la cual fue expresamente aludida en el juicio ejecutivo, impide considerar la conducta del vendedor como resolutive o extintiva del contrato. Cabe agregar que las disposiciones dispuestas en el artículo precitado establecen las condiciones mínimas para que opere el pacto comisorio, las mismas representan una regla de parámetros de seguridad jurídica, que no pueden ser rebajados por convención de partes. Por lo tanto, la resolución de un contrato en virtud a lo dispuesto en el art. 726 del Cód. Civ. no puede ocurrir de forma automática. Por otra parte, el comprador, a despecho de las manifestaciones que vierte en tal sentido en su escrito de demanda, no estaba –no está hoy- en posición de demandar dicha resolución, ya que a todas luces él es la parte incumpliente en el contrato, y nadie puede invocar su propia *turpitud* para obtener efectos jurídicos en su favor. Por todo ello, se debe entender que el contrato entra ambas partes –independientemente de la falta de pago o no de las cuotas- aún sigue vigente.-----

Desestimado el reclamo de daños como consecuencia de una resolución contractual hay que considerar, empero, que aquí la parte actora ha sostenido que con el secuestro del vehículo, ordenado y ejecutado en el juicio ejecutivo, ha sido despojada de todo su capital operativo y su única herramienta de trabajo. Vale decir, se puede entender que ha reclamado una exorbitancia o abuso en la medida de secuestro que se ha decretado y cumplido en ese proceso, conforme el art.

700/701 del Cód. Proc. Civ. Hemos de examinar esta línea de argumentación a continuación.-----

En efecto, prescindiendo incluso de las teorías acerca de la modalidad operativa del art. 702 del Cód. Proc. Civ., es claro que la disposición en cuestión se refiere, por su propia letra, al abuso o exceso del derecho a obtener la medida cautelar.-----

Puede concebirse, entonces, un abuso del derecho a la obtención de la medida cautelar respecto de bienes de quienes no son los responsables del pago del monto reclamado en un juicio de cobro de guaraníes. Es por ello, como es obvio, la doctrina se refiere a la responsabilidad del art. 702 del Cód. Proc. Civ. en términos de perjuicios causados “al litigante afectado por ellas” (Martínez Botos, Raúl. Medidas cautelares. Buenos Aires, Universidad, 2º ed., p. 142); lo que, por lo demás, coincide con el requisito de la contracautela, previsto en el art. 693 inc. c) del Cod. Proc. Civ., que también refiere al pedido de medida cautelar efectuado sin derecho, de modo concordante con el art. 702 del mismo cuerpo legal. Lo que se garantiza, en suma, es la responsabilidad por los daños y perjuicios que se pueden ocasionar a quien es parte del juicio (ED 15-592; ED 17-649).-----

En otras palabras, más descriptivas, la norma del art. 702 de Cód. Proc. Civ la norma del art. 702 del Cód. Proc. Civ. presupone la posibilidad de contestar afirmativamente a dos preguntas: 1) ¿Es parte procesal el titular de los bienes secuestrados, y, por ende, existe derecho en abstracto para trabar medida a su respecto?; 2) ¿Ha sido abusado o excedido en su fin dicho derecho? -----

El demandado aduce que la cláusula del contrato concertado le autoriza a resolver el contrato y solicitar el secuestro del vehículo en caso de mora por parte de los hoy actores. El secuestro como medida cautelar, además de las exigencias generales, tiene presupuestos especiales que se encuentran contenidos en el Capítulo IV del Título respectivo; el secuestro solo será precedente en los casos en que sean necesarios proveer a la conservación de la cosa para asegurar el resultado de la sentencia definitiva. De suyo va que el secuestro tiene un objeto distinto al cobro de una suma de dinero, y que solo es posible si se dan las especiales condiciones establecidas en el art. 721 del Cód. Proc. Civ., una vez que se ha procedido a trabar embargo en bienes de dominio del deudor ejecutado. Esto significa que, siendo el secuestro una medida cautelar agresiva, solo estará justificada en los casos o en que sea plausible que la cosa litigiosa ha de perderse en los casos en que sea plausible que la cosa litigiosa ha de perderse en manos

del demandado. De principio puede decirse que una medida de secuestro dictada en contra de un bien no perteneciente al patrimonio del deudor ejecutado resulta asaz anómala e impertinente en el marco de un juicio ejecutivo, en el cual solo se persigue la condena dineraria y su ulterior cumplimiento. Amén de ello, también es sabido que en los juicios ejecutivos de títulos de crédito –que son los que el ejecutante y hoy demandado estaba haciendo valer- no se puede alegar la causa de la obligación por ninguna de las partes, ni obtener más ventajas procesales en su consecuencia, como claramente lo hizo el ejecutante.-----

Aquí hay que agregar que la facultad de secuestrar el vehículo estaba subordinada a la resolución del contrato, la que según se ha dicho, no se produjo en autos y tampoco ha /sido querida por la propia vendedora y demandada, quien en varias oportunidades expresó que su intención es ejecutar el, contrato y no resolverlo (fs. 97/104, 171/174, 187/192 y 18/19 del reclamo ejecutivo). Por lo tanto, no selo el secuestro resulta improcedente a la luz de las normas que regulan el proceso ejecutivo y las medidas cautelares, sino que además constituyó un exceso de la parte en los términos del 175 del Cód. Civ. al pretender asegurar el cumplimiento de la prestación a cargo del comprador con un mecanismo previsto para el supuesto de la resolución conforme la cláusula novena ya citada.--

Es ineludible recordar que por imperio de los artículos 372,714 y 715 del Código Civil, los contratos deben celebrarse, ejecutarse e interpretarse de buena fe y de acuerdo con lo que razonable y verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión. Ese principio limitar de comportamiento negocial adquiere especial relevancia en los contratos por adhesión.-----

Ahora bien, y como ya lo hemos sostenido en anteriores fallos, los daños patrimoniales se caracterizan por ser disminuciones directas del patrimonio del acreedor –denominadas daño emergente- o bien pérdida de ganancias esperadas –que se conocen como lucro cesante. Aquí hemos visto que, efectivamente, la indebida solicitud, obtención y diligenciamiento de la medida de secuestro del vehículo en cuestión por parte de la demandada en el marco del juicio ejecutivo es causal suficiente para sostener la indemnización solicitada por la parte actora. Según se lee del escrito de demanda, la actora ha manifestado que con el mentado secuestro ha sido despojada del dinero que constituía todo su capital operativo; que como consecuencia de ello se vio privado de hacer otra

inversiones, además de privar a su parte del vehículo que constituía la única herramienta de trabajo, impidiéndole desempeñar su labor (f. 84).-----

Es de suma importancia remarcar nuevamente que la carga de la prueba de las alegaciones de hecho y de la procedencia de las pretensiones deducidas en un juicio corre a cargo de la actora proponente; en caso de que las aportaciones en este sentido sean insuficientes, la demanda debe ser desestimada. En materia probatoria, el Art. 249 del Código Procesal Civil, prescribe: “Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o tribunal no tenga el deber de conocer...”. En este sentido, la conducta de la parte actora, quien tenía la carga y el deber procesal de probar la existencia de los presupuestos de su pretensión, fue esencialmente omisiva ya que en la presente causa no se ha podido demostrar con claridad el hecho clave de los daños efectivamente sufridos en la mayoría de los rubros solicitados y alegados por su parte como consecuencia de la conducta de la ahora demandada. Las instrumentales presentadas por la parte actora son abiertamente carente de peso argumental y nada aportan a la pretensión final de la parte actora.-----

En efecto, el supuesto despojo de mercaderías por valor de G. 9.920.000 (guaraníes nueve millones de novecientos veinte mil) no ha sido sustentado con ninguna probanza, muy por el contrario. Nos basta con dar una simple lectura al informe del Oficial de Justicia obrante a fs. 59/60 que claramente sostiene: “...El vehículo es trasladado por los demandados en compañía del Suboficial Inspector Efrén Gómez al local de la actora el cual una vez completamente vacío es entregado a la misma...” (Sic) –Autoland S.A.-. Este informe es un instrumento público que hace plena fe y que no ha sido redargüido de falso, por lo que se deben tener por ciertos los hechos verificados por el oficial interviniente, de conformidad a lo establecido en el Art. 383 del Código Civil. Esta pretensión, también ha de correr idéntica suerte que las demás alegaciones de perjuicios, y concluir con su desestimación.-----

No obstante esto, advertimos que de las constancias de autos y del contrato celebrado en fecha 19 de noviembre de 1997 se colige que efectivamente la parte demandada ha hecho entrega del vehículo, Mazda Titan 3500, a la parte hoy actora. También, y como ya hemos dicho, la demandada, en fecha 7 de agosto de 2003, por medio de una medida cautelar irregular ha secuestrado dicho vehículo con lo cual ha despojado al actor de dicho automotor. Se puede advertir

también de las constancias de autos que al momento de presentarse esta demanda, en fecha 26 de agosto de 2004, el mentado automóvil todavía se encontraba en posesión de la parte demandada. Así las cosas, se ha privado al actor del disfrute de una de las facultades inherentes a la posesión, por hecho de la demandada, quien se ha mantenido en posesión del vehículo durante todo este tiempo –más de un año-; ello causa un perjuicio ostensible a la parte actora, el cual se inscribe en el rubro de daño emergente, y habilita ciertamente a solicitar un resarcimiento.-----

Ahora bien, el actor no ha solicitado un monto específico en cuanto a este rubro –la privación de uso y la imposibilidad de disponer del vehículo en cuestión durante todo el tiempo que el demandado estuvo en posesión del vehículo-, por lo tanto su valuación solo puede hacerse sobre la base del procedente arbitrio, y echando mano de la facultad contenida en el art. 452 del Código Civil. Así pues, esta Magistratura considera pertinente estimar la indemnización en concepto de daño por privación de uso en diez millones de guaraníes (G. 10.000.000), suma que no exorbita la pretensión indemnizatoria total de la actora, según escrito de demanda.-----

Por todas las consideraciones que anteceden, la sentencia apelada debe ser modificada, y en consecuencia se debe hacer lugar a la presente demanda por el monto de diez millones de guaraníes (G. 10.000.000).-----

Respecto de la imposición de costas corresponde señalar que ellas deben ser impuestas proporcionalmente, en vistas de que existen pretensiones de la actora que han sido desestimadas, vale decir vencimientos recíprocos parciales, cargándolas en un 2.3% a la parte demandada y en un 97.7% a la parte actora, de conformidad con el art. 195 del Cód. Proc. Civ.-----

A su turno el Ministro Miguel Oscar Bajac manifestó que se adhiere al voto del Ministro Torres Kirmser por sus mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por finalizado el Acto firmando S.S.E.E., todo por Ante mí de que certifico, quedado acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

BAJAC, GARAY Y TORRES - MINISTROS

Ante mí: ALEJANDRINO CUEVAS-SECRETARIO JUDICIAL

SENTENCIA NÚMERO 221

Asunción, 14 de Abril del 2.014.-

Y VISTOS: los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E:

DECLARAR DESIERTO el Recurso de Nulidad.-----

MODIFICAR el Acuerdo y Sentencia Número 1378, con fecha 6 de Diciembre del 2.012, dictado por el Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Cuarta Sala, haciendo lugar a la demanda por el monto de diez millones de Guaraníes (Gs. 10.000.000).-----

IMPONER Costas a la Parte demandada 2.3 % y a la Parte actora 9707 %, de conformidad con el Artículo 195 del Código Procesal Civil.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

BAJAC, GARAY Y TORRES - MINISTROS

Ante mí: ALEJANDRINO CUEVAS-SECRETARIO JUDICIAL